

ORDENANZA FISCAL Nº 22
REGULADORA DE LA TASA POR USO PRIVATIVO O APROVECHAMIENTO
ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS DE
TITULARIDAD MUNICIPAL POR EMPRESAS SUMINISTRADORAS DE
SERVICIOS

Artículo 1 - Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo que prevén los artículos 57 y 20.3 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, en conformidad con lo que disponen sus artículos 15 a 27, este Ayuntamiento establece la tasa por uso privativo o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2 - Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de los usos privativos o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilicen el dominio público para prestar servicios de suministro que resulten de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio del suministro sea necesario utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupe el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

3.- En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, mediante redes y antenas fijas que ocupen el dominio público local.

4.- El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministro de interés general.

Artículo 3 - Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abasto de suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que exploten

la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

2.- A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior

3.- También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a aquello previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones.

4.- Las empresas titulares de las redes a las que no les resulte de aplicación lo previsto en los apartados anteriores, estarán sujetas a la tasa por aprovechamiento especial o utilización privativa de los bienes de dominio público, regulada en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4 – Sucesores y responsables

Son sucesores y responsables tributarios las personas físicas y jurídicas y las entidades previstas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, en los supuestos previstos en esta última ley, en la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de esta Corporación y en el resto de normativa aplicable.

Artículo 5 – Servicio de telefonía móvil. Base imponible y cuota tributaria

Derogado por: acuerdo de Pleno de fecha 23 de octubre de 2013. Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona núm. 291 de fecha 19 de diciembre de 2013.

Artículo 6 – Otras Empresas Suministradoras de Servicios (diferentes a la telefonía móvil). Base imponible y cuota tributaria.

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, el subsuelo o el vuelo de las vías públicas municipales, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente al término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa estará constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que tenga que abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que correspondan a consumos de los abonados efectuados en el municipio.
- b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en funcionamiento, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores y instalaciones propiedad de la empresa.
- c) Alquileres, cánones o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilizan la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que tiene que pagar los consumidores por el uso de los contadores u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graben los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Así mismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se encuentren inscritas en la sección 1ª o 2ª del registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se tienen que incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3 de este artículo.
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualquier otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de alienaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3, son compatibles con otras tasas establecidas o que pueda establecer el Ayuntamiento para la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas o entidades ostenten la condición de sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 % a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7 – Periodo impositivo y devengo

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, en los que procederá aplicar el prorrateo trimestral de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que resten para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tenga lugar el alta.
- b) En los supuestos de bajas por cese de la actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido el trimestre en que se origine el cese.

2.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el mencionado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha empezado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3.- Cuando los aprovechamientos especiales de suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8 – Régimen de declaración y de ingreso – Servicio de telefonía móvil

Derogado por: acuerdo del Pleno de fecha 23 de octubre de 2013. Boletín Oficial de la provincia de Tarragona núm. 291 de fecha 19 de diciembre de 2013.

Artículo 9 – Régimen de declaración y de ingreso – Otras Empresas Suministradoras de Servicios (diferentes a la telefonía móvil).

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6 de esta ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiere. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia a la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de fin.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural.

Se presentará en el Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3

de esta ordenanza. La especificación referida al concepto previsto a la letra e) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje la cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores u otros instrumentos de medida instalados en este municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas tendrán que acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes, con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de esta ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en el lugar y en los plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el apartado 2 de este artículo, comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, de acuerdo con el previsto al artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

6. La empresa "Telefónica de España SAU" a la cual "Telefónica SA" cedió los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no tendrá que satisfacer la tasa regulada en esta ordenanza porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que tiene que satisfacer en este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica" están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.

Artículo 10 – Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulte de la autoliquidación correcta de la tasa regulada en esta ordenanza dentro de los correspondientes plazos, constituye infracción tributaria tipificada al artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que prevé la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, su normativa de desarrollo y el Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de esta Corporación.

Disposición adicional primera

Modificada por: acuerdo del Pleno de fecha 23 d'octubre de 2013. Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona núm. 291 de fecha 19 de diciembre de 2013.

Si no se modifica la presente ordenanza fiscal, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para los siguientes ejercicios.

Disposició adicional seguda

Los preceptos de esta ordenanza que por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellas en las cuales se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de los que traigan causa.

Disposició final

Esta ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en sesión de fecha 23 de octubre de 2013, y publicada al Boletín Oficial de la Provincia el 19 de diciembre de 2013, empezará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014 En cuanto a la vigencia, tiene que permanecer en vigor hasta su modificación o derogación expresas.